



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF : EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 54001-3103- 007-2017-00269-00

No se toma nota del remanente solicitado por el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta mediante su oficio No. 3931 de 2018 –fl. 143- emanado desde su radicado No. 54001-3153-003-2018-00152-00, en razón a que con anterioridad se tomó nota de remanente solicitado por el juzgado Primero civil del circuito de Cúcuta desde su radicado No. 54001-3153-001-2017-00225-00. Oficieseles comunicándole lo decidido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>40</u> DE FECHA <u>14-06-19</u> SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13°) de junio de dos mil diecinueve (2019).

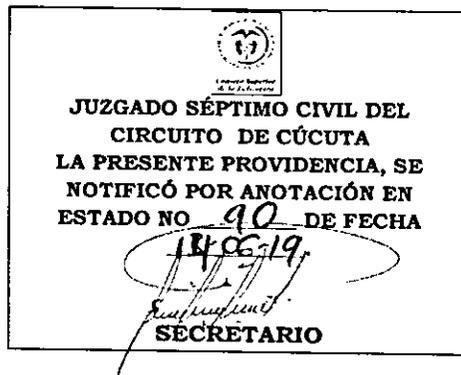
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00062-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante obrante a folio 31, no fue objetada, se le **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 446 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF : EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 54001-3103- 007-2018-00152-00

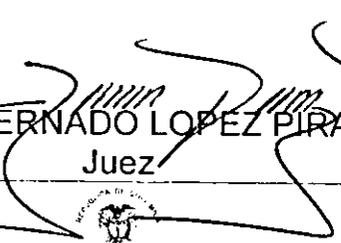
En atención a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte actora a través de su memorial obrante a folios 103 – 104 que anteceden, por ser procedente, a ello se accede.

En consecuencia, se requiere a los despachos judiciales de los que no obra respuesta en el expediente, a fin de que informen sobre el tramite dado a las comunicaciones ordenadas mediante auto del 18 de Junio de 2018.

Secretaria, proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. 90
DE FECHA 14-06-19
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD. 54001-3153-007-2019-00183-00

Se encuentra para decidir sobre su admisibilidad la acción de tutela referenciada en el asunto. Así las cosas, al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta solicitud.

De otra parte, en atención a que el objeto de la solicitud se relaciona con la prestación del servicio a la primera infancia y nutrición del menor Johan Santiago Ruiz Sierra, se ordenará la vinculación de las entidades involucradas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por la señora Bella Esther Ruiz Sierra, quien actúa en representación de su menor hijo Johan Santiago Ruiz Sierra, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Norte de Santander.

SEGUNDO: VINCULAR al contradictorio por pasiva a las siguientes entidades: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –

Nacional, Instituto Departamental de Salud del Norte de Santander, Departamento de Bienestar Social Alcaldía Municipal San José de Cúcuta y la IPS Domingo Pérez, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SOLICITAR a la accionada y vinculadas, que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la demanda. La Nueva EPS deberá remitir con destino a la presente actuación copia de la historia clínica de la solicitante.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita documentación que acredite la respectiva vinculación del menor al hogar de familia, que le presta los servicios de primera infancia y nutrición.

QUINTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HPLP